

INSTRUCCION
PARA EL IMPUESTO
DEL SELLO DE VENTAS.



ALCOY-1876.

Imp. de A. Payá é hijos,

Plaza S. Agustin, 28.

INSTRUCCION

PARA EL IMPUESTO

DEL SELLO DE VENTAS.



ALCOY-1878

Imp. de A. Gayé & Cía.

Plaza de España, 38.

INSTRUCCION

PARA EL IMPUESTO

DEL SELLO DE VENTAS.

La *Gaceta* ha publicado la siguiente instruccion sobre el impuesto del sello de ventas:

«Artículo 1.º Toda operacion de venta, cambio, permuta ó préstamo está sujeta al impuesto, y se satisfará por medio de los correspondientes sellos de 5 cénts. de peseta creados al efecto, ó de 50 cénts. de peseta en equivalencia del número necesario de los primeros.

Art. 2.º Cada objeto cuyo valor sea de 2 pesetas 50 cénts. hasta 50 pesetas deberá llevar adherido é inutilizado un sello de 5 cénts.; y cuando la naturaleza del objeto no lo permitiese, se pondrá en una factura que deberá exhibir el comprador cuando á ello sea requerido por los agentes de la administracion.

Cuando el valor del objeto exceda de aquella cifra, deberá ponerse un sello mas por cada 50 pesetas de aumento en dicho valor.

Art. 3.º Quedan esceptuados del impuesto:

1.º Los objetos que estén ya sugetos por el acto de la venta á otra contribucion.

2.° Los artículos comprendidos en las tarifas de consumos.

3.° Los efectos que espanda la administracion pública.

4.° Los que adquieran los establecimientos de Beneficencia y cárceles.

5.° Las operaciones de los Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y establecimientos benéficos.

6.° Los medicamentos que se espendan en las farmacias.

7.° Las vasijas de barro ordinario.

8.° Las tierras que se importan para la fabricacion cerámica.

9.° La cal hidráulica y ladrillos refractarios.

10. El jabon y almidon.

11. La fécula de patata.

Art. 4.° No están sujetos á este impuesto los trasportes; pero lo están en todo caso las ventas; y los bultos ó efectos vendidos que se conduzcan de un punto á otro deberán llevar los sellos correspondientes.

Art. 5.° La defraudación de este impuesto se castigará con una multa equivalente al 20 por 100 de la cuota ordinaria que por contribucion de subsidio pague para el Tesoro en el trimestre el vendedor.

Si este fuere industrial de los que pagan la contribucion directa por patente, la multa equivaldrá al 40 por 100 de dicha cuota.

En los casos de reincidencia, las multas serán respectivamente dobles.

La falta de inutilizacion que establece al art. 2.° será penada con una multa equivalente á la mitad de la que correspondiera al fraude.

El que use sello ya inutilizado, ó que haya servido anteriormente, será considerado como falsificador y sometido á los tribunales para la penalidad que corresponda

con arreglo al cap. 3.º, tít. 4.º, libro 2.º del Código penal.

El vendedor que se niegue á suscribir el acta de que se habla en el art. 18 cuando resultare probado el fraude, sufrirá además otra multa igual por este concepto.

El comprador ó testigo que requerido rehusare declarar ú ocultare la verdad á sabiendas, incurrirá en la multa de 20 á 100 pesetas la primera vez, y del doble en la reincidencia. En los casos de insolvencia, habrá lugar á la responsabilidad personal subsidiaria, con arreglo al art. 50 del Código penal. Sufrirá igual pena el comprador que quite los sellos con intencion de perjudicar al vendedor.

Art. 6.º Cuando cualquiera de los actos sujetos al impuesto se formalice por medio de obligacion, recibo ó documento análogo, y especialmente cuando se trate de bienes semovientes, el sello se fijará en la obligacion, recibo ó documento en que conste el acto.

Art. 7.º Los notarios no autorizarán ningun documento relacionado con cualquiera de los actos comprendidos en el art. 1.º sin que previamente se halle fijado en el mismo el sello del impuesto.

Los que no cumplan con esta disposicion sufrirán una multa de 250 pesetas.

Art. 8.º Cuando varios objetos sean partes integrantes de otro, y no puedan utilizarse separadamente, no se computará el valor que pueda tener cada uno de ellos, sino el de su conjunto.

Art. 9.º Los prestamistas fijarán un sello de 5 cénts. por cada operacion, segun la escala establecida en el art. 2.º en su libro talonario, haciéndolo constar en el resguardo que entreguen al interesado.

Si los mismos objetos fuesen vendidos despues á fin de realizar el préstamo, se les pondrá otros tantos sellos en el acto de la venta.

Art. 10. Los minerales de todas clases que se vendan en el país contribuirán al impuesto con un sello de 5 cént. por cada 1.000 kilogramos.

Art. 11. Todo vendedor está obligado á la fijacion é inutilizacion del sello, estampando en el mismo el dia, mes y año en que tiene lugar la venta, quedando sujeto por las infracciones de este precepto á la pena impuesta en el art. 5.º El comprador podrá exigir la fijacion del sello.

Art. 12. Los naipes quedan sujetos al impuesto de ventas, cualquiera que sea su valor, debiendo ponerse un sello de 5 céntimos en cada juego ó baraja. En las ventas al por mayor se fijará además uno por cada docena.

Art. 13. El importe de las multas se satisfará en el papel correspondiente, é ingresará íntegro en el Tesoro, sin perjuicio de que se abone á los partícipes el 50 por 100 en la forma establecida en el decreto sobre papel sellado de 12 Setiembre de 1861.

Art. 14. Los gefes económicos publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia dentro de los diez dias siguientes al del vencimiento de cada trimestre, una relacion de las multas impuestas y satisfechas por infracciones al pago del impuesto durante dicho período.

Art. 15. Los sellos del impuesto se espenderán en la Tercena y estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas en la instruccion para el papel sellado y sellos sueltos del Estado.

Art. 16. La direccion general de impuestos cuidará de que exista siempre el suficiente surtido de sellos especiales del impuesto de ventas en todas las espenderías.

En el caso de que por cualquier circunstancia imprevista ó anormal en algun pueblo se careciese de los sellos necesarios, los vendedores podrán hacer uso del de

guerra, pero justificando la necesidad de la sustitucion ó la falta de los sellos por medio de certificados del espendedor con el V.º B.º de la autoridad local.

Art. 17. El personal de la investigacion del impuesto dependerá de las administraciones económicas en las provincias á que se halle destinado; y los funcionarios que lo compongan serán considerados como empleados públicos por las autoridades, corporaciones y particulares con quienes tengan que entenderse por razon de sus funciones, á cuyo efecto irán provistos de un documento que los acredite. Podrán reclamar, si fuese necesario para el desempeño de su cometido, el auxilio de la autoridad local ó de sus agentes.

Art. 18. Sus deberes son:

1.º Cuidar con su vigilancia de que en todos los actos sujetos al impuesto se satisfaga este con los sellos correspondientes, así como que estos sean inutilizados en la forma prevenida.

2.º Denunciar á la administracion económica toda infracción que se cometa, haciendo constar: primero el nombre y domicilio del vendedor y el comprador; segundo, el objeto ú objetos vendidos; tercero, el dia y hora próximamente en que el acto tuvo lugar; cuarto, el valor, si fuese conocido, del objeto detenido, y número de sellos omitidos.

3.º Comprobar el hecho de la defraudación, ya levantando acta en el momento de su comision, que suscribirán el comprador y vendedor, y en su defecto dos testigos; ya posteriormente recabando la declaracion de ambos, ó del primero y de dos testigos; ya por las declaraciones de tres presenciales, ó ya deteniendo el objeto en que el fraude se cometiere, si hubiere algun indicio de ello hasta obtener prueba bastante que lo justifique.

Art. 19. La detencion de los objetos no podrá pasar

de dos dias. El investigador dará cuenta por escrito al gefe económico de la infraccion en los términos indicados, acompañando en su caso los datos ó pruebas que la justifiquen. El gefe económico en su vista, oyendo al oficial letrado y al interesado, declarará dentro de los seis dias siguientes al en que la denuncia se presentare, si há lugar ó no á la imposicion de la multa. En el primer caso la impondrá y lo notificará en forma al interesado; este podrá reclamar de la providencia condenatoria ante la direccion general del ramo, presentando las pruebas que á su derecho convengan dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion.

El gefe económico elevará el recurso de alzada con su informe y el del oficial letrado, acompañando los datos de referencia dentro de los tres dias siguientes, no admitiendo ningun recurso contra sus providencias condenatorias sin que préviamente se haya depositado el importe de la multa.

Art. 20. La direccion confirmará la providencia ó la dejará sin efecto, declarando la inculpabilidad del denunciado: y de su resolucion condenatoria podrá el interesado acudir dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion, en alzada al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

El denunciador solo podrá álzarse de las decisiones de los gefes económicos ante la direccion general.

Art. 21. Trascurrido el plazo de tres dias que marca el artículo 19 sin que el interesado se alce de la providencia condenatoria ni satisfaga la multa, el gefe económico procederá á su exaccion por la via de apremio y ejecucion, conforme á los procedimientos administrativos establecidos para tales casos. Los delitos que puedan cometerse por infraccion del impuesto, ya por resistencia á

los funcionarios ó agentes de la autoridad, ya por falsificación ó por otros medios, serán juzgados por los tribunales, á quienes darán parte circunstanciado los gefes económicos, ó los investigadores ó alcaldes en los pueblos donde se cometieren.

Quando la denuncia se haga fuera de la capital de la provincia, y el infractor no tenga establecimiento fijo abierto en la poblacion por ser ambulante y de residencia transitoria, deberá garantir el pago de la multa que pueda imponérsele ante el alcalde del pueblo en que se cometa el fraude, cuya autoridad lo hará constar, bajo su responsabilidad en un documento que el denunciador unirá al expediente.

Art. 22. Sin perjuicio de las atribuciones que competen á los investigadores del impuesto, toda autoridad, funcionarios y dependientes de la Hacienda tienen el deber de vigilar para evitar que se defrauden los intereses del Tesoro en este concepto.

Art. 23. Los agentes destinados á la investigacion de este impuesto no devengarán en ningun caso dietas por los servicios que presten fuera de la capital de la provincia; pero se les abonará los gastos de viaje por la visita que hagan á los pueblos para cumplir su cometido con arreglo á las siguientes bases.

Trasportes en ferro-carriles, diligencias ú otro carruaje de servicio periódico y regularizado, asiento de segunda clase.

En caballerias ó por otros medios de locomocion eventuales, á razon de una peseta por legua, computándose como una la distancia que esceda de media, y no tomándose en cuenta la que no llegue.

Art. 24 La direccion general del ramo podrá arrendar en licitacion pública la recaudacion del impuesto de ventas, así en las capitales de provincia como en los pueblos,

bajo el tipo y condiciones que crea beneficiosas á los intereses del Tesoro.

Para el arrendamiento general del impuesto, la misma dirección propondrá al ministro de Hacienda lo que estime conveniente.

Tambien podrá verificar conciertos con los gremios ó particulares.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Se suprimen los sellos de 5 y 25 pesetas, y en su lugar se creará uno de igual forma, cuyo valor sea de 50 céntimos de peseta, y cuyo uso facilite el pago del impuesto cuando hubiese de emplearse un número crecido de los de 5 céntimos.

Madrid 27 Julio de 1876.—*Salvador Lopez Guijarro.*»



